

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la Jefatura del Servicio de Medicina del Hospital Civil Provincial de San Juan de Dios.	17775	Resolución del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de la plaza de Aparejador municipal.	17776
Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente a la oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	17775	Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	17808
Resolución del Ayuntamiento de Almusafes (Valencia) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	17808	Resolución del Ayuntamiento de Sueca referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	17776
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición para proveer una plaza de Técnico Superior de Administración Especial (Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música: Solfeo y Teoría de la Música).	17775	Resolución del Tribunal calificador de la oposición celebrada para proveer ocho plazas de Profesores Médicos del Laboratorio Municipal de Higiene de Madrid por la que se hacen públicos los nombres de los aspirantes propuestos.	17776

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18830 *REAL DECRETO 2043/1977, de 5 de agosto, por el que se modifica el 2278/1976, de 16 de septiembre, sobre vivienda social y se regulan los préstamos de acceso a la propiedad.*

La actual coyuntura económica y las medidas que en relación con la misma han sido recientemente adoptadas con carácter general, aconsejan introducir en la normativa que desarrolla el régimen de viviendas sociales establecido por el Real Decreto-ley de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, las modificaciones precisas para atemperarlas a dichas medidas generales.

Con este carácter, la presente disposición pretende agilizar el funcionamiento del sistema establecido para las viviendas sociales, tanto desde el sector de la oferta como de quienes deben ser objeto de apoyo financiero por el Estado para la adquisición de una vivienda.

Por otra parte, las circunstancias actuales y el interés de facilitar al máximo la iniciación de construcción de viviendas como medio eficaz para reactivar la economía y, en consecuencia, disminuir el paro, aconsejan también el restablecimiento de la inclusión en el coeficiente de créditos de regulación especial de los préstamos denominados de acceso a la propiedad inmobiliaria, si bien únicamente dirigido a la adquisición de viviendas que tengan un marcado interés social para constituir en ellas vivienda familiar, fijándose al efecto su superficie y precio de venta máximo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Quienes obtengan del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el título de calificación subjetiva de vivienda social tendrán derecho a los beneficios establecidos en la legislación de viviendas sociales y al apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Para la adquisición de su vivienda, las personas comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar de las Cajas de Ahorro Confederadas, Caja Postal de Ahorros y banca privada un préstamo cuya cuantía sera del ochenta y cinco por ciento del precio de venta. Dichos préstamos serán computables en el coeficiente de regulación especial o en el de inversión obligatoria en efectos especiales.

Tres. El apoyo financiero por parte del Instituto Nacional de la Vivienda consistirá en el pago en nombre del titular de la calificación subjetiva de un veintiséis por ciento de cada una de las cuotas de amortización del principal e intereses que ha de satisfacer a la Entidad financiera que le haya concedido el préstamo para la adquisición de la vivienda social.

Cuatro. El título de calificación subjetiva determinará únicamente su beneficiario y el derecho del mismo al apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Cinco. El Instituto hará efectiva su ayuda financiera cuando el titular de la calificación subjetiva haya adquirido la vivienda y obtenido el préstamo para su financiación. Su pago se hará directamente a la Entidad de crédito, pero la cantidad en que consiste la ayuda del Instituto deberá ser reintegrada por sus beneficiarios al citado organismo. Esta cantidad no devengará intereses, sus cuotas de pago serán constantes y los plazos de amortización del préstamo y de reintegro al Instituto no excederán conjuntamente de veinte años.

Artículo segundo.

Uno. Queda suprimida la vivienda de treinta y seis metros cuadrados para un programa familiar de dos personas.

Dos. El apoyo financiero por parte del Instituto se dará también a aquellas personas con título de calificación subjetiva aun cuando la vivienda que elijan no corresponda a su programa familiar indicativo, siempre que la citada vivienda esté comprendida entre el programa inmediato inferior y dos superiores a los que les corresponda conforme a su programa familiar.

Artículo tercero.

Será requisito previo para la efectividad del apoyo financiero del Instituto la constitución a su favor de la garantía hipotecaria que proceda.

Artículo cuarto.

Uno. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales se revisarán trimestralmente mediante la aplicación de la fórmula polinómica prevista en el artículo treinta y cinco de la Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis sobre vivienda social. Si en el trimestre inmediato anterior a aquel en que la revisión proceda no se hubieren publicado en el «Boletín Oficial del Estado» índices de coste de mano de obra y materiales de construcción, podrá aplicarse el mismo coeficiente de revisión que haya resultado para el trimestre anterior.

Dos. El precio máximo de venta de cada vivienda social será el vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras o, como máximo, en el correspondiente